



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral  
Sabanalarga Atlántico  
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

SABANALARGA, ATLANTICO, DICIEMBRE 16 DE 2020

REFERENCIA: 08-638-40-89-001-2020-00364-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ROMY JOSE OÑATE MANJARRES  
EJECUTADO: MARIA LUISA DE LOS REYES NAVARRO

*Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no la presente de la DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por ROMY JOSE OÑATE MANJARRES a través de apoderado judicial en contra MARIA LUISA DE LOS REYES NAVARRO, DIGNESE PROVEER, EL SECRETARIO JULIO DIAZ MORELO.-.*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
SABANALARGA –ATLANTICO, DICIEMBRE 16 DE 2020

De la revisión detallada de la demanda colocada a nuestra consideración, observa el despacho la misma adolece de las siguientes falencias:

El artículo 422, del C.G.P establece,

TITULO EJECUTIVO, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena y proferida por el Juez, o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley .-

En el caso bajo examen se observó que el título valor aportado como título recaudo ejecutivo carece de la firma de su creador no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del demandante, pues aunque el título valor aportado existe como instrumento cambiario según lo establecido en la sentencias STC-1464 del 2.019 la Corte Suprema de Justicia ,precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio , en donde se dijo que al momento de que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “ aceptada “ se obliga así mismo , es decir se impone así mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor

Así las cosas, observa este Despacho que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo en comento, pues considera este operador judicial, que no es clara expresa ni exigible por lo que se dispondrá no librar mandamiento de pago y se ordenará su devolución de la demanda al ejecutante sin necesidad de desglose. -

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

No librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por ROMY JOSE OÑATE MANJARRES a través de apoderado judicial en contra MARIA LUISA DE LOS REYES NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. -

Devolver la demanda con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LA JUEZ MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 103 DE  
FECHA 18/12/2020 A LAS 8:00 AM

JULIO ALEJANDRO DIAZ MORELO  
EL SECRETARIO